

ACCIONANTE: ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO

APODERADO: MISAEL TRIANA CARDONA

ACCIONADA: BAVARIA & CIA SCA

ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0081-00

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO** a través del apoderado **MISAEL TRIANA CARDONA**, en contra de **BAVARIA & CIA SCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

**HECHOS**

**ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO** indicó, que cuenta con certificaciones que demuestran su relación laboral con **BAVARIA & CIA SCA.**, en el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 1984, hasta el 23 de junio de 1987.

Señaló, que de la relación laboral acaecida, no se evidencia los pagos de los aportes a pensión que corresponden a las fechas establecidas entre el 25 de diciembre de 1986 hasta el 23 de junio de 1987, conforme al historial laboral generado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Manifestó, que en oportunidades anteriores mediante derechos de petición radicados a **BAVARIA & CIA SCA.**, ha obtenido las planillas de pago de los aportes a pensión de los periodos señalados anteriormente indicando que dicha sociedad, no cuenta con los registros de las cotizaciones de

los periodos descritos pero, afirmando que sí efectuaron dichos pagos, sugiriendo adicionalmente que sea él quien adelante las gestiones necesarias ante **COLPENSIONES** para solucionar el problema generado en dichos periodos.

Refirió, que de acuerdo a la respuesta otorgada, elevó un derecho de petición ante **COLPENSIONES**, solicitando la corrección de la historia laboral de los periodos cuestionados, obteniendo respuesta por parte de la administradora el pasado 31 de mayo de 2022, en la cual le señalaron que el aportante **BAVARIA & CIA SCA.**, reporto únicamente cotizaciones a su favor en los periodos que se reflejan en su historia laboral desde el 28 de febrero de 1984 hasta el 24 de diciembre de 1986, situación que les permitió constatar que los ciclos visualizados en la historia laboral coinciden con lo reportado en su momento por el aportante.

Recalcó, que de acuerdo a la información suministrada por **COLPENSIONES**, se evidencia que por parte de **BAVARIA & CIA SCA.**, no se efectuaron como afirmó haberlo hecho, los pagos de aportes pensionales para el periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 1986 al 22 de junio de 1987, hecho por el cual el pasado 05 de julio de 2022, radicó un nuevo derecho de petición ante la sociedad accionada, solicitando se procediera con el pago del periodo descrito a través de la figura de cálculo actuarial.

5/7/22, 16:02

Correo de Abogados Triana SAS - Derecho de petición - ALFREDO JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ-RUBIO con C.C. 8.705.870



Notificaciones Abogados Triana <notificaciones@abogadotriana.com>

**Derecho de petición - ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO con C.C. 8.705.870**

Notificaciones Abogados Triana <notificaciones@abogadotriana.com>

Para: notificaciones@ab-inveb.com

Cco: Misael Triana <misael@abogadotriana.com>, ARCHIVO DIGITAL <archivo@abogadotriana.com>, Coordinador Judicial <coordinadorjudicial@abogadotriana.com>

5 de julio de 2022, 14:15

Bogotá, 05 de julio de 2022.

Señores

**BAVARIA S.A.**

Correo: notificaciones@ab-inveb.com

E. S. C.

**Referencia:** Derecho de petición - ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO con C.C. 8.705.870

Buena tarde.

Me permito remitir solicitud y anexos, la cual se encuentra en archivo adjunto.

--

Cualquier aclaración adicional relacionada con este asunto, con gusto será atendida.

Cordial Saludo,

**TRIANA**  
A B O G A D O S

Misael Triana Cardona  
Abogado - Socio Fundador  
(+57 1) 862 23 34  
(+57) 301 575 73 78  
Carrera 4 No. 18-30 Oficina 1401  
Bogotá - Colombia  
notificaciones@abogadotriana.com  
www.abogadotriana.com/

*"NO imprima este mensaje si no es necesario" en Abogados Triana estamos comprometidos con la protección y cuidado del medio ambiente"*

Concluyó, señalando que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional por parte de **BAVARIA & CIA SCA**, no se ha emitido

respuesta de manera acorde a su petitum, tal como lo establece la Ley 1755 de 2015, a pesar de haber transcurrido aproximadamente mes y medio desde su radicación, siendo con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.**

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **BAVARIA & CIA SCA**, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y completa a la petición radicada el 5 de julio de la presente anualidad; y iii) Ordenar en consecuencia de lo anterior, a **BAVARIA & CIA SCA.**, para que proceda a pagar el periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 1986 al 22 de junio de 1987, a través de la figura del cálculo actuarial.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**RUTH VIVIANA PINILLA MESA**, en su calidad de Representante Legal para fines judiciales y administrativos de **BAVARIA & CIA SCA** indicó, que el accionante ingresó a la compañía accionada el 20 de febrero de 1984, afiliándolo al Instituto de Seguros Sociales a partir del inicio de la relación laboral, teniendo que hasta la terminación de dicha vinculación esto es el 22 de junio de 1987, se realizaron la totalidad de aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante los fondos de pensiones elegidos por el accionante.

Refirió, que por parte de su representada no se ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental del accionante como quiera que de los documentos anexos al escrito tutelar, se evidencia que la dirección de correo electrónico en la cual se radicó o remitió el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional esta errada por cuanto se encuentra mal escrito y este no corresponde al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales de la compañía accionada siendo el correcto [notificaciones@ab-inbev.com](mailto:notificaciones@ab-inbev.com), tal y como se establece en el certificado de existencia y representación legal.

**Notificaciones Abogados Triana** <notificaciones@abogadostriana.com>  
Para: notificaciones@ab-inveb.com  
Cco: Misael Triana <misael@abogadostriana.com>, ARCHIVO DIGITAL <archiv

Bogotá, 05 de julio de 2022.

Señores  
**BAVARIA S.A.**  
Correo: notificaciones@ab-inveb.com  
**E. S. C.**

Señaló que dado lo anterior, la compañía tuvo conocimiento del derecho de petición por medio de la interposición y traslado de la acción de tutela, por lo tanto se encuentra dentro del término para dar respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

Manifestó, que el accionante lleva presentando varias solicitudes ante la compañía con base en los mismos hechos y con el único fin de que la compañía accionada emita una respuesta favorable a sus peticiones a pesar de atender todas aquellas de fondo, indicando de igual manera que es la tercera acción de tutela que el accionante presenta en contra de la representada, lo que demuestra una temeridad y abuso del derecho más aun cuando existe una decisión judicial contraria a los intereses del accionante, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, el 17 de noviembre del año 2021 y del Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 04 de mayo de 2022.

Refirió, que de acuerdo al trámite suscitado, la compañía accionada otorgará respuesta a la petición dentro del término establecido advirtiéndole desde ya que la solicitud es improcedente bajo el entendido de que trata de una petición reiterativa y que **BAVARIA & CIA SCA** no es competente para efectuar ningún calculo actuarial como lo solicita el accionante puesto que es deber y alcance de **COLPENSIONES**.

Concluyó, indicando que el accionante no cumplió con la carga procesal de demostrar la existencia de un perjuicio grave causado por **BAVARIA & CIA SCA**, motivo por el cual la compañía accionada no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante dado que no se tuvo conocimiento del derecho de petición en cuestión, solicitando en

consecuencia se declare improcedente la presente acción de tutela y se nieguen las pretensiones solicitadas y se desvincule a su representada.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

**BAVARIA & CIA SCA**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO**, a través de su apoderado fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

### **CASO EN CONCRETO**

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **BAVARIA & CIA SCA**, se vulneró el derecho fundamental

---

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

de petición de ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 5 de julio.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 5 de julio de la presente anualidad, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que para este estrado judicial no se vislumbra amenaza o vulneración del derecho de petición argumentado, por lo que desde ya se indicará que la presente acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

Para iniciar, se debe informar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T - 997 de 2005, en el cual en uno de sus apartes se señaló que:

*"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder".*

Conforme con lo anterior se tiene que indicar que tal y como se evidencia en el libelo y material probatorio aportado en el trámite constitucional, más en específico a las pruebas aportadas por parte del accionante y su apoderado, que si bien se alega que no se ha emitido respuesta alguna a la petición objeto de esta acción de tutela que fuere presuntamente radicada el 5 de julio del año en curso, excediéndose el

tiempo que otorga la Ley que rige el tema para ello, se evidencia que por un yerro al momento de digitar la dirección de correo electrónico pertinente y habilitado por **BAVARIA & CIA SCA** para la recepción de ese tipo de solicitudes, dicha petición remitida no fue debidamente notificada y radicada dado que el correo de destino digitado fue [notificaciones@ab-inveb.com](mailto:notificaciones@ab-inveb.com), siendo el correcto [notificaciones@ab-inbev.com](mailto:notificaciones@ab-inbev.com), encontrándose invertidas las letras del correo, hecho con el cual se establece con certeza que la compañía accionada desconocía o no tenía el pleno conocimiento de la petición por cuanto le era imposible conocer y dar respuesta a un hecho que para ellos era inexistente, a pesar de que si bien se indica que anteriormente el accionante a través de su apoderado han emitido varias peticiones en distintas fechas, es por esta petición en especial, la instaurada el pasado 5 de julio con la cual se originó el debate de la presente acción constitucional, pues a cada petición debe otorgársele una respuesta en el sentido estricto en que sea debidamente puesta en conocimiento de quien se pretende emita contestación.

De acuerdo con lo expuesto, en sentencia T-571 de 2015, la Corte Constitucional señaló que *"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*<sup>5</sup>

*En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."*<sup>6</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por la accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez

---

<sup>5</sup> Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>6</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).



*pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”.*

Si bien es cierto no se cuenta con requisitos de forma para instaurar la presente acción, es necesario tener los mínimos elementos probatorios que den cuenta de los hechos y afirmaciones que se enuncian en el escrito tutelar para así dar prueba fehaciente de la vulneración del derecho fundamental sobre el cual se quiere su respectivo amparo.

Lo anterior, nos lleva a señalar que no solo basta que se afirme bajo la gravedad de juramento que se configura una vulneración a derechos fundamentales, sino que se hace necesario soportar tal manifestación con elementos que permitan comprobar lo asegurado, siendo esa ausencia de perjuicio o vulneración, se reitera que desdibuja la intervención transitoria del Juez de Tutela, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto.

De acuerdo a lo precedente, y lo manifestado por la compañía accionada bajo la gravedad de juramento **BAVARIA & CIA SCA**, reconoce la notificación del derecho de petición solo hasta el momento en el cual por parte de este estrado judicial se le realizó el traslado de la acción tutelar siendo, esta el pasado 18 de agosto, fecha en la cual empiezan a correr los términos que establece la Ley 1755 de 2015, por lo tanto, se tiene que el día quince (15) siendo el plazo máximo para emitir la correspondiente respuesta dado el término que se concede en la normatividad que rige el tema, se cumplirán hasta el próximo 8 de septiembre del presente año, fecha límite en la cual se debe emitir la respectiva respuesta a la petición instaurada en forma clara, concreta y de fondo y debe ser esta notificada de manera efectiva para que la petente tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que este, proceda con las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada

Es importante ilustrar a **ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO**, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, la Corte Constitucional indicó que **“la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De**

modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)"  
(negrilla y subrayado fuera de texto).

Superada y desglosada esa situación de hecho que origina la interposición de la acción de tutela por una presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser reiterando que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la transgresión del derecho fundamental de petición invocado por ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO en contra de la BAVARIA & CIA SCA.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,


#### R E S U E L V E

P R I M E R O: NEGAR la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO, a través de su apoderado en contra de BAVARIA & CIA SCA, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MERY ELENA MORENO GUERRERO  
JUEZ

Firmado Por:  
Mery Elena Moreno Guerrero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d56d1f7e95196f74999ccf319efdba7f5e1b38e2a4b4ef2fac0b98fe5a4f77e**

Documento generado en 01/09/2022 12:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**